



29,367

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA ESTIMACION DE LA PRUEBA EN
EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y
SU NATURALEZA SOCIAL"

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :

JOSE MENDEZ HERNANDEZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA ESTIMACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y SU NATURALEZA SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO DEL TRABAJO.

- 1.- Concepto y definición de proceso;
- 2.- El procedimiento. Antecedentes Históricos;
- 3.- Naturaleza y contenido del proceso;
- 4.- El Proceso del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA SOCIAL DE LA PRUEBA.

- 1.- Finalidad y objeto de la prueba;
- 2.- La prueba. Teleología o causas finales;
- 3.- Forma o medios de prueba;
- 4.- Clasificación.

CAPITULO TERCERO

EL SISTEMA PROBATORIO EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

- 1.- Evaluación de la prueba. Métodos a seguir en el Derecho Procesal del Trabajo;
- 2.- Estimación de la prueba en el procedimiento laboral. Razonamiento;
- 3.- Influencia de la Teoría Integral en las relaciones obrero patronales y en los conflictos de trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O P R I M E R O

EL PROCESO DEL TRABAJO

- 1.- Concepto y definición de proceso;
- 2.- El procedimiento. Antecedentes --
Históricos;
- 3.- Naturaleza y contenido del proceso;
- 4.- El proceso del Trabajo.

EL PROCESO DEL TRABAJO.

1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE PROCESO:

La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva del vocablo "procedo", que significa avanzar. Igualmente debemos apuntar que el proceso viene a ser el conjunto de actos y fenómenos que se suceden en el tiempo y en el espacio--manteniendo entre sí ciertas relaciones, encontrándose vinculados en tal forma que unos son dependientes de otros para obtener un fin.

El vocablo proceso no es exclusivo del campo jurídico, pues se utiliza en otras ciencias y lo encontramos en procesos químicos, procesos físicos, procesos económicos, etc. Por lo que respecta a los procesos jurídicos, diversos tratadistas lo definen en la siguiente forma:

Eduardo J. Couture, afirma: "En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el --proceso jurídico es un cúmulo de actos, en su orden temporal,-- su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera --que un proceso físico, químico, etc., todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye". (1)

Por su parte, nos dice Hugo Alsina: "La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de litigio, que tiene su origen en el Derecho Romano y que viene de "indicarse" (declarar el derecho). Para este autor, el término proceso es más amplio, ya que para él, comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que -- haya sido la causa que origina dichos actos, en tanto que el juicio supone controversia, es decir, una especie dentro del género". (2)

Señala James Goldsmith: "El proceso civil o procedimiento para la substanciación de negocios civiles, es el método que siguen los tribunales frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, para otorgar esa tutela en el caso de que tal derecho exista". (3) Agrega que el proceso civil es un camino concebido para la correcta aplicación del derecho.

Nos dice Hugo Rocco, al definir lo que es el proceso:-- "Proceso es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado: la función jurídica jurisdiccional y por eso el conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial". (4)

El maestro Pallares expresa que "el proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin de que se quiera obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas".

Considera que la esencia del proceso jurisdiccional, - al que designa como el proceso jurídico por antonomasia, está en la actividad del órgano jurisdiccional creado por el Estado encargado de administrar justicia. (5)

2.- EL PROCEDIMIENTO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Hemos de sostener en primer lugar, que el procedimiento está constituido por una serie de actos tendientes a lograr el fin que se persigue en el proceso. Nos precisan los autores Castillo Larrañaga y De Pina Millán: "Expresa la forma anterior del proceso, la manera como la Ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse" (6)

Se han clasificado los procedimientos judiciales en--- singulares y universales. Se caracterizan los primeros, por-- que en ellos se ventilan acciones o derechos determinados y -- concretos, y en cuanto a los segundos, o sean los universales, porque en ellos se ventilan todos los derechos que contra la -- universalidad de los bienes y derechos de una persona, tienen sus herederos y acreedores.

A su vez, los procedimientos universales pueden ser -- mortis causa (sucesión testamentaria o legítima) o inter --

vivos (quiebras, concurso) caracterizándose éstos, por ser atractivos, es decir, son juicios a los que deben acumularse los que tengan por objeto alguna reclamación relativa a los bienes o derechos que constituyen a la universalidad jurídica que en ellos se liquida. Se llaman atractivos porque atraen a los llamados juicios singulares.

Por su parte, los procedimientos singulares se subdividen en ordinarios y extraordinarios. Por lo que hace a los primeros, se caracterizan por no tener tramitación especial y específicamente por su lentitud, por su solemnidad y complicación; por lo que hace a los extraordinarios, se subdividen en ejecutivos, sumarísimos y especiales: arbitraje, responsabilidad de funcionarios, etc.

En cuanto a los antecedentes históricos del procedimiento en nuestro país, hemos de anotar que durante la época de la colonia fue el Derecho Procesal Español el que se aplicó en México y que aún en la época independiente nuestra legislación procesal civil está inspirada y preponderantemente tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español y que incluso, en los últimos códigos tiene su influencia. (7)

Haremos una división en tres etapas, que comprenden:--
1a.- Los tiempos primitivos; 2a.- Derecho Procesal de la Colonia; 3a.- Derecho Procesal del México Independiente.

Tiempos primitivos. Casi no se conoce nada de las instituciones sociales realizadas hasta la fecha; se desprenden elementos extremadamente imprecisos. Cabe hacer notar que dicho derecho no ha dejado huella alguna en el derecho mexicano-posterior.

El Jefe o Señor tenía la potestad de administrar justicia; el procedimiento era rigurosamente oral, y se caracterizaba por no estar provisto de formalidad alguna, así como por el carácter de garantías. El juzgador decidía conforme a su muy-personal criterio, pero normado por las costumbres y el ambiente social. De esa manera, cada caso tenía su ley, pues el juzgador no se guiaba para decidir por ley o mandato establecido, sino que procedía de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso, buscando, por decirlo así, la línea recta.

Derecho Procesal de la Colonia. La influencia española se dejó sentir en la Nueva España, por lo que hace a las instituciones jurídicas, religión, etc. así es que, en materia procesal como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El Derecho colonial se considera formado por las leyes

españolas que estuvievon vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente por las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada por la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1600, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el derecho español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

La Recopilación de Leyes de Indias, contiene entre otras, algunas sobre procedimientos, recursos de ejecución de sentencias, pero presentaba tales lagunas que había necesidad de aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de las Siete Partidas han tenido notable influencia y se han considerado como parte del derecho positivo-mexicano, aún después de entrar en vigor los Códigos primarios nacionales.

Destaca, por su importancia, la Ordenanza de Intendentes, de 1870, que contiene notables disposiciones de naturaleza procesal.

El Derecho Procesal del México Independiente. Al proclamarse la Independencia en nuestro país siguió vigente la legislación española, pues no era posible que de un momento a otro se cortara de tajo con el sistema legislativo imperante; así la Ley de 23 de mayo de 1837, disponía que los pleitos se siguieran conforme a las leyes que se conocían como Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

Era pues notoria la influencia de las leyes de España en nuestro medio y aunque nuestra legislación iba evolucionando, adaptándose poco a poco a la nueva estructura política de la nación, la orientación que a las leyes se les daba en la península se dejaba sentir en México. Así ocurrió con la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort.

En realidad, el primer Código de Procedimientos que fue completo fue el de 1872, que tomó como modelo el de 1855 en España.

El Código de 1872 fue substituído por el de 15 de septiembre de 1880, el que contiene reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes en relación con el de 1872, pero sin cambiar en lo esencial sus principios, que son los de la ley española de enjuiciamientos civiles de 1855.

El Código de 1880 tuvo una vida efímera, pues fue derogado por el de 1884, el que aun rige en algunas entidades federativas. Este Código muestra igualmente la influencia de la legislación española. Posteriormente a la promulgación de este Código, se dejó sentir en México, la necesidad de tener una legislación procesal más en consonancia con la realidad social; de esta suerte se hicieron algunos ensayos, entre los que se puede citar el del Sr. Don Federico Solórzano, pero sin que el mismo cristalizara en algo positivo.

Con la publicación del Código Civil de 1928, se acentuó la necesidad de reformar la legislación procesal, pues incluso antes de que apareciese dicho ordenamiento civil, se palpaba ya en el ambiente jurídico el deseo de reformar nuestro ordenamiento procesal de 1884, el que podía considerarse en cierto aspecto anacrónico.

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es producto del intelecto de distinguidos juristas, tales como el del señor licenciado Gabriel García Rojas, como presidente y siendo secretarios los señores licenciados don José Castillo Larrañaga y Manuel Gual Vidal, aunque debe aclararse que se tomó parecer de notables juristas, corporaciones, etc., quienes aportaron sus opiniones e iniciativas, además de que dicho código fue discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, habiéndose depurado --

con el objeto de lograr un ordenamiento de acuerdo con la realidad social y en consecuencia, con las doctrinas más adelantadas en esa época.

Para demostrar dicho código un adelanto notable en la materia, fue motivo de elogio por parte de distinguidos juristas, propios y extraños, pero la necesidad de poner la legislación procesal en consonancia con las exigencias naturales del transcurso del tiempo, determinó la redacción en 1948, en un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal . Este anteproyecto hubo sido redactado por una comisión integrada por los señores licenciados José Castillo--Larrañaga, don Luis Rubio Siliceo y Ernesto Santos Galindo.

Por lo demás, hemos observado que nuestro Código de -- Procedimientos Civiles ha sido objeto de reformas, acordes con las necesidades imperantes por la época en que se vive. Y así ha sido hasta nuestros días. .

3.- NATURALEZA Y CONTENIDO DEL PROCESO.

El maestro Pallares menciona que el proceso "indica -- una serie de una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad".

Existe un fin próximo y uno remoto. Respecto al fin remoto, los jurisconsultos están de acuerdo en que éste consiste en evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismo y a causa de ello se perturbe la paz social. Nuestra Constitución Política, en su artículo 17, precisa que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercitar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley...."

Por lo que se refiere al fin próximo del proceso, existen notables discrepancias entre los procesalistas, surgiendo diversas doctrinas, que atribuyen al proceso varios fines.

Doctrina del Derecho Subjetivo. Esta doctrina afirma que el fin del proceso consiste en hacer efectivos los derechos subjetivos cuando son violados o desconocido o cuando existe el temor de que lo sean en lo futuro. Esta doctrina de aplicación tradicional por ser la más antigua, encuentra en los jurisconsultos modernos oposición al formular en su contra varios argumentos: se dice que de ser verdadera, el proceso jurisdiccional únicamente debería existir en los casos en que hubiera un derecho subjetivo desconocido o violado. Que en realidad existen numerosos procesos que terminan con sentencias desfavorables al actor, lo que significa que puede haber proceso jurisdiccional, sin existir el derecho subjetivo que en

él pretende realizarse.

Doctrina del Derecho Objetivo.- Uno de los principales sostenedores lo es Chiovenda, quien dice que "todo proceso tiene por objeto actuar la voluntad concreta de la ley para lograr un bien de la vida. Sea cual fuere el resultado del proceso, favorable o adverso al actor, siempre se tiende en él a la actuación de la ley, aplicándola al litigio de que se trate!"

Se objeta a esta doctrina, en virtud de que el juez no siempre aplica la ley en el proceso sino que por el contrario, la viola en su letra o en su espíritu de buena o mala fé.

Debe concluirse que el fin del proceso es el interés - que el Estado persigue en el proceso, o sea, que no es el interés según la pretensión de las partes, sino el interés realmente tutelado por las normas, según la apreciación desinteresada del órgano jurisdiccional.

4.- EL PROCESO DEL TRABAJO.

Vamos ahora a entrar al estudio del proceso y procedimiento desde el punto de vista del Derecho del Trabajo. Hay que hacer notar que al respecto, la doctrina que se ha elaborado es muy escasa; nuestros autores se han preocupado muy poco por escribir en relación al Derecho Procesal del Trabajo. Son contados los tratadistas que en nuestro medio mexicano lo han-

hecho; entre ellos, podemos citar al Maestro Alberto Trueba -- Urbina, Arturo Valenzuela, Armando Porras López, y quizá haya alguno más que se haya preocupado por cultivar esta disciplina. Hemos visto que estos autores propenden hacer extensivos los principios doctrinales que imperan en el Derecho Procesal Civil al Proceso Laboral y así por ejemplo, el maestro Trueba -- Urbina nos da su concepto de proceso. Recurre a autores como Goldschmith, Chiovenda, Prieto Castro y sabemos muy bien que estos jurisconsultos han dedicado todo su esfuerzo a la teoría del Derecho Procesal Civil, y que si en esta disciplina son -- brillantes, estimamos que sus concepciones no encuadran exactamente en el marco del Derecho Procesal del Trabajo y esto necesariamente por la distinta naturaleza del derecho sustantivo -- que tienden a regular, dada la peculiaridad y sustantividad -- del mismo.

El mismo maestro Trueba Urbina reconoce que el proceso del trabajo es aún inexplorado y al efecto, nos dice: "La --- ciencia del proceso es la rama más moderna de la ciencia del Derecho. Y el proceso del trabajo es el más moderno de todos los procesos, inexplorado aún entre nosotros". Con ésto, a mi entender, se quiere decir que hay que ahondar en el estudio de esta disciplina laboral, porque las causas que motivaron la -- creación del derecho sustantivo del trabajo son completamente distintas a las causas que dieron nacimiento al Derecho Civil, necesariamente el derecho adjetivo tiende a ser distinto y lógicamente fundamentarse en principios y doctrinas distintas.

No debe olvidarse que el Derecho Civil es de corte netamente individualista y que el Derecho del Trabajo es eminentemente social.

Es decir, que uno mira hacia el interés estrictamente-particular de las partes y el otro tiende a la protección del-interés colectivo, en que están en juego no sólo el interés de los particulares sino el equilibrio de la sociedad.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el derecho-como producto social está sufriendo constantes cambios y que - la tendencia actual está orientada a darle nuevos perfiles a - esta ciencia, así el jurisconsulto George Ripert, nos dice: -- "La democracia busca su derecho porque está convencida de que - al progreso material debe corresponder un proceso moral y so - cial" y si en el nuevo Derecho Civil se nota la necesidad de - la reforma como consecuencia de la democracia en marcha, ya -- que el derecho secular está en abierta pugna con el pensamien - to contemporáneo, creemos que por lo que respecta al derecho - procesal del trabajo debe darse una doctrina que se adapte a - las nuevas corrientes, en que sea prevalente el ideal de una - justicia gratuita y expedita. (8)

Menéndez y Pidal, al definir al proceso laboral, nos-- dice: "El proceso social es el medio por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccional de los tribunales del -

trabajo, en orden al ejercicio de una acción procesal social, - facilitando la actuación y ejecución del derecho social, material o sustantivo".

Por lo que hace al procedimiento laboral, el mismo autor apunta: "consiste el procedimiento judicial laboral en -- una serie de reglas ordenadas, según las cuales deben desarrollarse de forma regulada y armónica, los actos procesales en -- tiempos sucesivos, como máxima garantía de los litigantes, del juzgador y del cumplimiento del derecho material."

Por lo que se refiere al fin del proceso social, explica que "el proceso social persigue unos fines más próximos, - cuales, son los de resolver en forma armónica los conflictos individuales del trabajo, que surjan entre los diferentes elementos de la producción, empresarios y obreros. Pero también cumple fines más remotos, cuales son los de asegurar el bien co--mún y el reinado de la equidad, páz y justicia social".

Entre nuestros autores, la abogada Ma. Cristina Salmo--rán de Tamayo, define al proceso laboral de la siguiente manera: "El proceso laboral es una institución procesal para el -- ejercicio jurisdiccional del Derecho del Trabajo". Es de ver--se que esta definición es muy lacónica y que realmente no se -- interna en el estudio del concepto, (9) por lo que pensamos--

que se acerca más a la realidad socio-jurídica la definición - de Menéndez y Pidal.

El maestro Trueba Urbina, en su obra, expone: "El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patronos y de las juntas de Conciliación y Arbitraje, que representan el funcionamiento de normas jurídicas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobrer_os, interpatronales" y agrega que "proceso es el instrumento u organismo que sustituye la autodefensa y de que se valen las juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la justicia so - cial". (10)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Eduardo J. Couture.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. P. 121.
- 2.- Hugo Alsina.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Mercantil. Tomo I. Pág. 400.
- 3.- James Goldschmith.- Derecho Procesal Civil. Pág. 1.
- 4.- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil. Pág. 67.
- 5.- Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- P. 606.
- 6.- José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina.- Instituciones-- de Derecho Procesal Civil. P. 37.
- 7.- Rafael de Pina.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Anotado. Pág. 148.
- 8.- Georges Ripert.- El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Pág. 40.
- 9.- Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Breviario Popular del Derecho del Trabajo, Pág. 67.
- 10.- Alberto Trueba Urbina.- Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 43.

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA SOCIAL DE LA PRUEBA

- 1.- Finalidad y objeto de la --
prueba;
- 2.- La prueba. Teleología o causa
sas finales;
- 3.- Forma o medios de prueba;
- 4.- Clasificación.

NATURALEZA SOCIAL DE LA PRUEBA.

1.- FINALIDAD Y OBJETO DE LA PRUEBA.

El tratadista Armando Porras López, nos dice: "El fin de la prueba es el de hacer que el juez mediante el procedimiento lógico de razonamiento, encuentre la verdad". (1) -- Cuando se alude al objeto de la prueba, se hace precisamente referencia a las realidades que deben ser probadas dentro del proceso.

Por tanto, se puede decir que los hechos materia de controversia jurídica constituyen el objeto de la prueba, porque generalmente el derecho, no es objeto de prueba, pero no obstante, es conveniente distinguir adecuadamente las nociones de objeto tema o necesidad y carga de la prueba, aunque ésta última se tratará por separado dada su importancia en el derecho procedimental del trabajo.

El objeto de la prueba es el corroborar los hechos, incluyéndose tanto a los dependientes de la voluntad humana (susceptible de producir efectos jurídicos), hechos jurídicos. Sin embargo, no todos los hechos por haber, que pretendan las partes serán objeto de prueba, por ejemplo: los hechos que debido a su notoriedad, no serán objeto de ella (de la prueba), así como los imposibles, los impertinentes, no siendo --

además objeto de la prueba, el derecho nacional, en virtud de que queda en el supuesto de que el juzgador conoce las normas nacionales. Además, si una de las partes invoca la Ley extranjera, ésta deberá probarse, en razón de que el juzgador debe conocer el derecho nacional, más no el extranjero.

El Artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles que funge como supletoria de nuestra Ley Federal del Trabajo, establece: "El que niega sólo está obligado a probar....". A su vez, el artículo 86 del mismo ordenamiento, establece: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencias".

Afirmar o negar determinado hecho constituye también el objeto de la prueba, por ello ha podido decirse que alegación en sentido procesal es: "una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado". (2) Por regla general, todos los hechos deben ser probados, sin embargo, no siempre opera así esta regla y lo siguiente lo podemos comprobar en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Este artículo tiene razón de ser en virtud de que evita así caer en un círculo vicioso, de probar lo que no necesita ser probado, por gozar de evidencia propia. Además,-

los hechos notorios el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados.

De esta suerte, que el artículo 88 de la Ley que funge como supletoria del Código laboral nos señala de la siguiente manera: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes". (Código Federal de Procedimientos Civiles).

Algunos autores señalan que el objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que además no sean notorios, ya que los hechos que pueden ser negados, sin tergiversación, no necesitan pruebas. Las normas jurídicas mexicanas el juez debe conocerlas y por lo tanto no son objeto de prueba, en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas puede perjudicar jurídicamente a una de las partes. Lo mismo ocurre con las llamadas máximas de experiencia. Se exceptúan aquellas normas que el juez debe conocer; así las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero. Respecto a estas normas podrá el juez, sin embargo, aprovecharse de su conocimiento privado si lo tiene". (3)

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre el asunto sometido a su exámen. Se sostiene que el objeto de la prueba son las normas jurídicas, pero como ya se dijo, es un principio consagrado que las normas de derecho na

cional no están sujetas a prueba.

Cuando dos partes someten al juez a una decisión, para aportarle que determinado hecho es contrario a lo que la otra parte exhibe. De aquí que el objeto de lo que le aportan al juez (pruebas) el cual no puede referirse sino a un punto de hecho o a un punto de derecho. A un punto de hecho, cuando se trata de saber si estima que el hecho que se le somete es verdadero o no; en ese caso, la decisión no puede tener otra base que las pruebas. A un punto de derecho cuando se trata de saber cuál es la ley aplicable a tal o cual materia, qué derecho concede o qué obligación impone en determinado supuesto." (4)

Las pruebas tienen como principios rectores de finalidad el de aportar nuevos elementos al conflicto, elementos positivos que las partes hacen constar en sus escritos dentro -- del proceso, de tal manera que en nuestra actualidad se le ha llegado a considerar a la prueba como el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de determinado hecho.

Como fin principal, la presentación de pruebas, tiende a obtener un resultado más positivo, más a su favor del que -- prueba, es la fundamentación de la acción. La prueba cumple -- a través de su exposición un fin primordial: dar evidencia de algo que se le presenta obscuro, al juez; es decir, su finalidad tiende a probar los hechos, lo cual significa obtener una verdad o falsedad de lo que ha aportado tal parte. De tal ma-

nera, que siendo la prueba el medio más idóneo para llegar a--
la verdad de un hecho (o por consiguiente de su falsedad)--
descansa el éxito o fracaso de éstas; descanso indudablemente--
sobre la base inconvencible de la prueba, ya que las alegacio -
nes de las partes que no se prueban en el proceso son "meras--
sombas de derecho". (5)

Por eso se ha dicho que quien posee un derecho y éste--
entra en conflicto con otro y carece por lo tanto, de los me -
dios eficaces para hacerlo valer (es decir, de las pruebas),
ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la --
sombra de un derecho.

Se rechaza, por economía procesal, la admisión de he -
chos imposibles, o que se consideren inútiles así lo encontra -
mos establecido en el Código Civil para el Distrito Federal: -
"Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompati -
ble con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica --
que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo -
insuperable para su realización". (Art. 1828).

Hecho imposible será aquél alegado por las partes; es -
utópico, es totalmente ajeno al mundo real, es como un ser ina -
nimado producto de su imaginación. De aquí que el fin de la -
prueba, no es otro más que el de formar convicción al juzgador
y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

La prueba alcanza su fin en virtud de que tal prueba - va dirigida al juzgador, mas no al adversario. Esta fórmula - tiene su significado, en razón de la necesidad que existe de - colocar al legislador en determinado plano, para determinar -- un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados en - el juicio.

Sintetizando, entendemos por objeto de prueba todo --- aquello que pueda ser materia de prueba, y por tema o necesi - dad de prueba, jurídicamente hablando, los hechos sobre los -- cuales recae la controversia jurídica. Los hechos no siempre - son los mismos, además son cambiantes en cada proceso, se ---- transforman constantemente, por ello, tanto el actor como el - demandado deben probar, demostrar la existencia de los hechos - que alegan, sobre los cuales se fundan las acciones y las excep - ciones. El derecho, ya se dijo, no es objeto de prueba, es - pecialmente la ley positiva, debido a que ésta es estable y fi - ja, se presume que es conocida de todos, al menos durante cier - to tiempo. Sin embargo, cuando se invoca una ley extranjera, - sí debe probarse la existencia de ésta, porque se presume que - es una ley que se desconoce, porque los propios jueces en mu - chas ocasiones desconocen la ley extranjera y es aquí cuando - debe probarse la existencia de la ley.

No todos los hechos alegados por las partes deben ser - objeto de prueba. Existen hechos en los cuales las partes ex -

presan o tácitamente están conformes con su experiencia, no -- serán objeto de prueba, y el artículo 758 de la Ley Federal -- del Trabajo de 1970 (actualmente Artículo 882), expresamente -- lo dice: "Si las partes están conformes con los hechos y la -- controversia queda reducida a un punto de derecho, el concluir la audiencia de demanda y excepciones, la junta oirá los alegatos y dictará el laudo. Los hechos notorios, de acuerdo con -- el derecho procesal y su naturaleza, consideramos que no deben ser objeto de prueba.

2.- LA PRUEBA. TELEOLOGIA O CAUSAS FINALES.

Una vez explicado lo que se entiende por objeto y materia o razonamiento de la prueba, veamos ahora cual es la teleología o fin de la prueba en cuanto a tal.

Diversas son las teorías que existen sobre el fin de la prueba judicial que vamos tan sólo a enunciar por no salirnos del tema. Primero, -- la que considera como fin de la prueba judicial al establecer la verdad; -- segundo, la que estima que con ella se busca producir el convencimiento -- del juez o llevarle la certeza necesaria para su decisión; y tercero, la -- que sostiene que persigue fijar los hechos en el proceso.

Son estas tres teorías las más conocidas y criticadas. Por lo que se refiere a la primera, se dice que es inaceptable puesto que el resultado de la prueba puede no corresponderr a -- la verdad; a pesar de llevarle al juez el convencimiento nece-

sario para resolver. Entre otros, defienden estas teorías: -- Bentham, Ricci y Bonnier.

La segunda teoría reconoce como fin de la prueba judicial el obtener el convencimiento o la certeza definitiva del juez, es sostenida por otros autores como Chiovenda, Florián, Carrara, y parten de la base de que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho, y que, por lo tanto, exige la identidad de éste con la idea o el conocimiento que de él se tiene, lo cual puede ocurrir algunas veces, pero no siempre, a pesar de que el juzgador considera que existe prueba suficiente. De esto deducen que el fin de la prueba es producir en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, -- certeza que bien puede no corresponder a la realidad, es decir, que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen.

Finalmente, la tercera tesis, que ve como fin de la -- prueba la fijación de los hechos del proceso; esta tesis está vinculada principalmente al sistema de la tarifa legal para la apreciación de las pruebas. En razón de las dificultades que con tal sistema se presenten para llegar al conocimiento de -- la verdad y de las mayores probabilidades que con él existen -- de un divorcio entre ésta y la conclusión a la que forzosamente debe llevar el juzgador.

Esta teoría, sin embargo, no define bien su pensamiento a juzgar por sus críticos, porque en algunos pasajes da la impresión esta tesis, de considerar como fin de la prueba la verificación de la verdad, pero en otros habla de obtener con ella la certeza. Nos dice en un párrafo que niega que el proceso sirva para establecer la verdad de los hechos; en otro dice que si se excluye la certeza del campo de sus resultados, sería prueba lo que no prueba nada, y luego admite que si por certeza se entiende "la satisfacción del juez acerca del grado de verosimilitud", ella se consigue con la prueba. Este planteamiento conlleva un análisis enjundioso que no vamos a intentar; habiendo simplemente expuesto estas teorías sobre el fin de la prueba, concluiremos apuntando que la teoría de la verificación de la verdad de los hechos como fin de la prueba, ha sido abandonada por la mayoría de los autores justamente por las encontradas ideas y razonamientos; no obstante, se observa, con sentido común, que la verdad es la identidad del conocimiento o de la idea con el objeto de éste, vale decir, con la cosa o el hecho - adaequatio rei et mentis o adaequatio intellectus et rei-, algo muy conocido y estudiado por la lógica y la filosofía tradicionales. De esta manera que la verdad, como decía San Agustín, es la cosa misma -verum est it quod est-. Las pruebas entonces, son los medios para llevar al juez, en el proceso, ese conocimiento y, por lo tanto existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función, no reproduzca exactamente la verdad, sino apenas la idea de for

mada de ésta, aunque por ello no dejan de cumplir el fin a-- que están destinadas. Permitirle al juez resolver el litigio-- o la petición del proceso voluntario, con arreglo a lo que con-- sidera que es la verdad, o dicho de otra forma, en virtud del-- convencimiento o la certeza de que adquiriera sobre los hechos.-- El autor Armando Porras, se inclina por considerar que el fin-- de la prueba es hacer que el juez, mediante el procedimiento -- lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

De esta manera "con las pruebas aportadas por las par-- tes, se aplicará el método deductivo, es decir, se aplicará -- la norma al caso concreto (el problema planteado) y en esta forma el juez resolverá el conflicto jurídico. Con las prue -- bas aportadas por el actor y el demandado, ambas partes tra -- tan de que la congruencia entre la idea que ellos tienen de -- una cosa y la cosa misma (la verdad de ellos), sea la que se estructure con el espíritu del juez, naturalmente, según sea -- el actor o el demandado". (6)

3.- FORMA O MEDIOS DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, se entiende por-- medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que --- suministran, al primero, el conocimiento de los hechos del pro-- ceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración del-- testigo, el dictamen del perito, la inspección o percepción -- del juez, la narración contenida en el documento, etc. Desde-

el segundo punto de vista, se entiende por medios de prueba -- los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento, a saber, el testigo, el perito, la parte confesante, -- el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba (en vez del testimonio, el dictamen, la confesión, el contenido del documento, y la actividad que se deduce y se percibe de la prueba de indicios o presunciones). Son dos aspectos distintos para considerar los diversos medios de prueba. Ahora bien, los medios de prueba pueden ser libres o taxativamente determinados, si se atiende a los sistemas de apreciación de las pruebas, así, en los sistemas de tarifa legal se limitan por el legislador los medios de prueba utilizables en el proceso, pues de otra manera no se podría fijar de antemano el mérito de cada uno, entonces, el juez sólo puede servirse de percepciones obtenidas de determinado modo y luego, puede utilizarlos según reglas determinadas. Se produce así la acumulación de dos sistemas vinculados entre sí pero de diferente contenido: el de tarifa legal para la apreciación de las pruebas y el de pruebas legales que fija taxativamente los medios admisibles en el juicio. Existe también el sistema de libre apreciación, llamado también de la sana crítica o apreciación razonada. Existen entonces, dos -- sistemas para la fijación de los medios de prueba, el de prueba libre, que deja al juez la libertad para admitir u ordenarlas que considere aptas para la formación de su convencimiento, y el de pruebas legales, que señala legislativamente cuáles -- son. Puede existir también un sistema mixto, en el cual se es

tablecen los medios que el juez no puede desconocer, pero que se le otorgue la facultad de admitir u ordenar otros que estime útiles. Pensamos que la libertad de medios de prueba o sistema de la prueba libre es un complemento ideal del sistema de libre --- apreciación, como ocurre en la actual Ley Federal del Trabajo -- (1980) en efecto, el artículo 776 del mencionado ordenamiento legal, dice: "Son admisibles en el proceso todos los medios de -- prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuacione; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Ahora bien, la doctrina y la Ley positiva coinciden en -- que los principales medios de prueba, son los anteriormente enumerados.

En términos generales, todos esos medios probatorios, --

son procedentes, en materia de trabajo, y si consideramos para resumir que los medios o instrumentos de la prueba por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, constituye otro de los aspectos o facetas de la prueba y desde el derecho romano, los instrumentos o medios de prueba, se denominan clases de prueba y fueron expresados en los siguientes verbos latinos: aspectum, acultum, testis, notoria, scriplptum, jurans, confesus, presumitio fama y probavit. Como observamos, siempre han existido medios probatorios para el esclarecimiento de la verdad en los procesos judiciales.

4.- CLASIFICACION.

La carencia de una teoría unitaria sobre pruebas judiciales y la indeterminación constante de las conclusiones que, en esta materia caracteriza a los tratadistas, se pone de presente en los diversos criterios que siguen los autores en punto tan importante como lo es la clasificación de las pruebas judiciales.

Pero ahora es cuando nosotros vamos a ubicarnos precisamente dentro del Derecho Procesal del Trabajo. Por tanto, deberemos señalar que el capítulo de la prueba, es considerado como el pilar del mismo, de tal manera que han existido una gama de autores que han escrito sobre el tema en cuestión y acertadamente dice alguno de ellos: "El arte del procedimien-

to es el arte de la prueba".

Entonces vamos a penetrar en el estudio de su clasificación. Aunque aquí el Derecho Procesal del Trabajo no nos lleva exactamente al meollo del asunto, es decir, no da una exacta clasificación de los medios de prueba.

Antes de seguir adelante, es evidente que del concepto de la prueba nace el de los medios de prueba, de aquí que se considere como tal: "Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle la existencia de o la inexistencia de aquel hecho es un medio de prueba". (7)

En el comentario del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se señala que la nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar" por el de "carga de la prueba", así que es absurdo obligar a las partes a aportar -- elementos probatorios. Con bastante razón porque las partes no están obligadas a probar, sino que tan sólo tienen la carga de la prueba y si pueden probar que lo hagan o de lo contrario, que no lo hagan.

Es menester hacer el comentario al artículo 784 de la actual Ley Federal del Trabajo (1980) que dice: "La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y -

to es el arte de la prueba".

Entonces vamos a penetrar en el estudio de su clasificación. Aunque aquí el Derecho Procesal del Trabajo no nos lleva exactamente al meollo del asunto, es decir, no da una exacta clasificación de los medios de prueba.

Antes de seguir adelante, es evidente que del concepto de la prueba nace el de los medios de prueba, de aquí que se considere como tal: "Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle la existencia de o la inexistencia de aquel hecho es un medio de prueba". (7)

En el comentario del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se señala que la nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar" por el de "carga de la prueba", así que es absurdo obligar a las partes a aportar -- elementos probatorios. Con bastante razón porque las partes no están obligadas a probar, sino que tan sólo tienen la carga de la prueba y si pueden probar que lo hagan o de lo contrario, que no lo hagan.

Es menester hacer el comentario al artículo 784 de la actual Ley Federal del Trabajo (1980) que dice: "La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y -

para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa...".

El Artículo 776 del ordenamiento en comento, establece:- "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho....". Hasta ese momento es en donde resalta la importancia y la característica esencial que distingue los medios de prueba del Derecho del Trabajo con los demás. Y su importancia radica en que el proceso laboral se extiende hasta donde sea posible al alcance de las partes para probar su pretensión, es decir, no se limita como lo hace el proceso civil.

La razón de que el derecho laboral probatorio goza de gran amplitud, de gran desplazamiento, a medida que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el futuro sean concebidos por las ciencias.

Pero desde un punto de vista más pragmático, se puede decir con más propiedad, todavía más realista, opinó que existen excepciones. Por ejemplo, respecto de la prueba confesional, se dice que es la reina de todas las pruebas, no porque sea la más perfecta o se analice desde otros puntos de vista, sino por la simple razón de que es la única de que realmente goza el trabajador para presentarla ante un conflicto. Si se parte desde el --

punto de vista de la ley, veremos que ella es benigna porque le concede cualquier medio probatorio al trabajador. Pero realmente ¿cuál o cuáles son las pruebas que puede aportar un trabajador en su defensa?. Pongámos por caso, el trabajador, por regla general siempre es despedido en la oficina del patrón, ---- quien se encuentra rodeado por personas de confianza para él; - luego la prueba testimonial, no opera, a menos que el trabajador consiga personas o pague unos testigos, por la siguiente razón: un trabajador que fué testigo del despido injustificado, - no podrá declarar en favor del trabajador que fué injustamente despedido, por la sencilla razón de ver en peligro su trabajo, - su empleo, por estar en contra del patrón y debido al temor de ser más tarde él también despedido.

Respecto a la prueba documental, tampoco procede. Por ejemplo, las listas de raya, las nóminas de pago, la tarjeta de lista, todos estos documentos, se encuentran en poder de la empresa del patrón. Luego entonces, en esas condiciones no vemos como podrá realmente ofrecer esas pruebas el trabajador en su - defensa; aún cuando la propia ley le obliga a presentarlos, pero, una vez que los presenta pueden ir alterados, etc., por lo cual opinó igualmente que se desvirtúa este medio probatorio.

En lo que concierne a la prueba Pericial, la anterior - Ley Federal del Trabajo contemplaba un sinnúmero de factores -- que desvirtuaban esta prueba, pues los peritos no los podía pa-

gar un trabajador, afortunadamente en la Ley Federal del Trabajo vigente, que es protectora del trabajador, ya protege a la clase trabajadora, pues dice: "La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador...".

Ahora bien, el derecho probatorio se encuentra consignado en la Ley Federal del Trabajo, aunque esta ha fijado de una manera general a las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba que legalmente puedan aportar y mismas que puedan ser admitidas.

Para percatarse de una clasificación de los medios de prueba, es necesario, recurrir primeramente al Código de Procedimientos Civiles vigente, y en especial a su artículo 289, que señala: "La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos Públicos;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Dictámenes Periciales;
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Fama Pública;

IX.- Presunciones;

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

De la misma manera, establece el Código de Comercio, en su artículo 1205: "La Ley reconoce como medios de prueba: a los anteriores del Código de Procedimientos Civiles, sólo que no hace alusión a dos de ellos, que son: las fotografías, en general los aportados por la ciencia y los medios que produzcan convicción en el Juez. Puede ser, que esos dos elementos, queden consignados en la parte que se llama documentos. Por ello creo que los omite el Código de Comercio.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en uno de sus artículos: "La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones". (Artículo 93)

La legislación Federal del Trabajo Burocrático no hace especial hincapié en la clasificación de las pruebas, sino que de modo general, las establece. Por ejemplo, en uno de sus artículos de la manera siguiente: "La demanda deberá contener:... inciso V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reglamento no pudiera aportar directamente y que ten por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda...." "a la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente". (Artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático).

Otro Artículo dice: "El tribunal tan luego como reciba la contestación a la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citara a las partes y en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución" (artículo 131 del ordenamiento citado). Es decir, en este artículo nos percatamos de que admite la prueba pericial, así como la testimonial.

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, dice: "El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas"..... Es decir, aquí de antemano está -- aceptando todas aquellas pruebas posibles, aunque más adelante se observa la limitación: "el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis....".

Se puede considerar, que las pruebas establecidas en el proceso Civil, sean también. consideradas en el proceso laboral, a medida que la Ley Federal del Trabajo las consigna.

Es de destacarse que en la actual Ley Federal del Trabajo, a diferencia de la anterior reformada, consagra un Capítulo especial de las PRUEBAS, el que se encuentra establecido en el Título Catorce Capítulo XII, el cual a su vez trata en forma concreta todas y cada una de las pruebas señaladas en el artículo 776 del ordenamiento en cita y así encontramos que: LA SECCION PRIMERA, que comprende el artículo 777 al 785 establece las reglas generales.

En esta Sección es importante hacer hincapié en el sentido de que, se le impone al patrón la obligación legal de conservar en la empresa los documentos que, de acuerdo con las leyes, debe conservar. Correspondiéndole al patrón probar su dicho ---

cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 Fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

LA SECCION SEGUNDA.- Trata concretamente de LA CONFESIONAL.

Esta Sección se encuentra comprendida de los artículos -- del 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Artículo 786 y 787 nos indica que cada parte podrá solicitar se cite a la contraparte para que concurra a absolver posiciones y la facultad de solicitar se cite a absolver posiciones personalmente a los Directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en las empresas, así como a los miembros de la directiva de los Sindicatos.

Los Artículos 788 y 789 establecen los apercibimientos.

El Artículo 790 establece las normas que se observarán -- al desahogarse la prueba Confesional.

El Artículo 791 establece la forma del desahogo de la Confesional, cuando el que tenga que absolver posiciones tenga su residencia, fuera del lugar donde se encuentre la Junta.

El Artículo 793 presenta una innovación, al tratarse del desahogo de una Confesional para hechos propios, que señala que -- cuando la persona absolvente, ya no labore para la empresa o esta blecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la --- prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde de- ba ser citado, pero para el caso de que el oferente ignore el do-

micilio, lo hará del conocimiento de la Junta, antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba y la Junta, podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. La que sí legalmente citada, no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

LA SECCION TERCERA.- Trata concretamente sobre LAS DOCUMENTALES la que se encuentra comprendida del artículo 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 795 nos señala cuales son los documentos públicos.

El Artículo 796 por su parte nos señala cuales son los documentos privados.

El Artículo 797 nos habla de que para el caso de que los documentos privados exhibidos sean objetados, señala su perfeccionamiento o para el caso de que no sean objetados, el oferente puede solicitar la devolución de los originales, previa copia certificada que obre en autos.

El Artículo 798 establece que para el caso de que documento privado consiste en copia simple o fotostática, en caso de ser objetado, se podrá solicitar la compulsión o cotejo con el orig

ginal.

El Artículo 799 por su parte establece, que si el documento original motivo de la compulsas o cotejo, se encuentra en poder de un tercero, éste está obligado a exhibirlo.

El Artículo 800 por su parte señala, que cuando un documento que provenga de un tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en cuanto a su contenido y firma.

El Artículo 801 por su parte establece que los interesados presentaran los originales de los documentos privados.

El Artículo 802 Habla de que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe.

El Artículo 803 señala que cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Es pertinente destacar que este artículo, a diferencia de la Ley anterior, cuando se trata de informes o copias, ya no es necesario que previamente se soliciten por el interesado, sino que la Junta deberá de solicitarlos directamente, a petición de las partes.

El Artículo 804 señala la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos siguientes:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, -- cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II.- Listas de raya o nóminas de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refie-
re esta Ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

El Artículo 805 establece que para el incumplimiento del artículo anteriormente señalado, la presunción de tenerse por --- ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, salvo prueba en contrario.

El Artículo 806 señala que siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, la parte contraria - tendrá derecho de que, a su costa se adicione con lo que crea conducente.

El Artículo 807 señala que los documentos existentes en -

el lugar donde se promueva el juicio, se encuentra en poder de la contra parte, serán objeto de cotejo o compulsión a solicitud de la oferente, por conducto del Actuario.

El Artículo 808 señala que para que hagan fé pública, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares.

El Artículo 809 señala que los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán de acompañarse de su traducción.

Los Artículos 810, 811 y 812 señalan que las copias que se exhiban, hacen presumir la existencia de los originales, pero para el caso de que se objeten en cuanto a autenticidad, las partes podrán ofrecer pruebas respecto a las objeciones y cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas ante la autoridad que las expidió.

LA SECCION CUARTA.- Trata de LA TESTIMONIAL, que concretamente aluden los artículos del 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 813 señala los requisitos que deberá cumplir la parte que ofrezca prueba Testimonial.

Es prudente hacer mención que este artículo, presenta ---

tres reformas en relación con la ley anterior y en relación con la Testimonial, que son:

1.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos, por cada hecho controvertido, a diferencia de la anterior Ley, que admitía hasta cinco testigos.

2.- Es requisito indispensable, que al ofrecerse prueba testimonial al oferente, deberá indicar los domicilios de sus testigos.

3.- Si el testigo propuesto radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el ofrente deberá de acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser interrogado el testigo, de no hacerlo se declarara desierta la probanza.

El artículo 814 señala el apercibimiento, para el caso -- de que el o los testigos, no se presenten a rendir su declaración, el día y hora que se señalen al efecto, serán presentados por la policía.

Por su parte el artículo 815 señala las normas que se observarán, al desahogarse la prueba Testimonial.

El Artículo 817 indica que al girar exhorto, se acompañara el interrogatorio, con las preguntas calificadas por la Junta.

El Artículo 818 dice que las objeciones o tachas de testigos, se formulara oralmente al concluir el desahogo de la prueba y cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas, previsto por el artículo 884.

El Artículo 819 señala que el testigo que dejare de concurrir a la audiencia, se le hará efectivo el apercibimiento y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración.

Y el artículo 820 señala que un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I.- Fué el único que se percató de los hechos;

II.- La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

LA SECCION QUINTA.- Trata de LA PERICIAL, la que se encuentra determinada en los artículos del 821 al 826 de la Ley Fe-

deral del Trabajo.

El Artículo 821 señala que dicha prueba versara sobre --- cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

El Artículo 822 señala que los peritos, deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen, debiendo acreditar estar autorizados conforme a la Ley, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Por su parte el artículo 823 dice que al ofrecerse la --- prueba pericial, deberá indicarse la materia sobre la que deba -- versar, exhibiendo el cuestionario respectivo.

El Artículo 824 señala que la Junta nombrará los peritos- que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes - casos:

- I.- Si no hiciera nombramiento de perito;
- II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia res-- pectiva a rendir su dictamen; y
- III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en - posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El artículo 825 establece las disposiciones que se obser-

varán al desahogarse la prueba pericial.

Y por último el artículo 826 habla sobre la excusa del pe
rito tercero en discordia.

LA SECCION SEXTA.- Trata en manera especial DE LA INSPECC
CION, la que es tratada del artículo 827 al 829 de la Ley Federal
del Trabajo.

El Artículo 827 señala que la parte que ofrezca la Inspec
ción deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar don-
de deba practicarse, los periodos que abarcara y los objetos y doc
cumentos que deban ser examinados.

Es prudente hacer mención en el sentido de que dicho pre-
cepto legal, establece que al ofrecerse dicha prueba, deberá ha--
cerse en sentido afirmativo.

Por su parte el Artículo 828 señala que admitida la prueu
ba de Inspección, la Junta deberá de señalar día y hora, para su -
desahogo e igualmente señala los apercibimientos para el caso de-
que no se muestre la documentación materia de la Inspección, señau
la asimismo que cuando los documentos objeto de la Inspección se-
encuentren en poder de personas ajenas a la controversia, se apliu
carán los medios de apremio que procedan.

El Artículo 829 señala las reglas que se observarán al desahogarse la prueba de Inspección.

LA SECCION SEPTIMA.- Esta sección trata de LA PRESUNCIONAL, la que se encuentra comprendida del artículo 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta probanza establece la obligación a las partes, que al ofrecer prueba PRESUNCIONAL, la oferente indicará en que consiste y lo que se acredita con éllo.

En mi opinión en la práctica no se lleva a cabo en las Juntas, ya que basta únicamente con enunciarla, para que la Junta la acepte.

El Artículo 830 dice "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

El Artículo 831 establece cuando hay presunción legal y cuando hay presunción humana.

El Artículo 832 dice: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está abligado a probar el hecho en que la funde".

El Artículo 833 dice: "Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario".

El Artículo 834 establece como ya lo indique con anterioridad, que las partes al ofrecer prueba presuncional, indicaran en que consiste y lo que se acredite con ello.

LA SECCION OCTAVA.- Trata de LA INSTRUMENTAL y se contiene concretamente en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 835 dice: "La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio".

Por su parte el artículo 836 dice: "La junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio".

En lo relativo a los medios de prueba y a falta de disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, la prueba se rige por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la prueba a pesar de su origen (de la prueba laboral en este sentido, lo tiene de la prueba civil), goza de un sentido amplio y sin rigurosos ritos que la civil.

Además de que en la doctrina moderna se propugna por el -
convencimiento del juez, sin sujetarlos a medios probatorios de-
terminados, es decir, a las reglas técnicas, para conocer la ver-
dad sabida. De aquí la base del proceso laboral, que va más allá
del proceso penal, civil, etc., que sí enumeran a los medios proba-
torios y la razón es de que en ellos tienen la siguiente visión:-
"La consideran como fuentes de las que la Ley quiere que el juzga-
dor extraiga su propia convicción y por ello se enumeran". (8)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Armando Porras López.- Derecho Procesal del Trabajo. Pág.- 246.
- 2.- Valentín Silva melero.- La Prueba Procesal. Tomo I, Pág.- 54.
- 3.- Giuseppe Chiovenda.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Pag. 224.
- 4.- Jeremías Bentham.- Tratado de las Pruebas Judiciales. Pág.- 10.
- 5.- Alberto Trueba Urbina.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo . Pág. 299.
- 6.- Porras López, Armando.- Derecho Procesal del Trabajo. Págs. 253 y 254.
- 7.- C. Lessona.- La Prueba en el Derecho Civil. Pág. 121.
- 8.- Lic. José Becerra Bautista.- El Proceso Civil en México.-- pag. 79.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL SISTEMA PROBATORIO EN EL PROCESO DEL - TRABAJO.

- 1.- Evaluación de la prueba.- Métodos a seguir en el Derecho Procesal - del Trabajo.
- 2.- Estimación de la prueba en el procedimiento laboral. Razonamiento;
- 3.- Influencia de la Teoría Integral - en las relaciones obrero patrona - les y en los conflictos de trabajo.

EL SISTEMA PROBATORIO EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

1.- EVALUACION DE LA PRUEBA.- METODOS A SEGUIR EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La tarea encomendada a los Tribunales del Trabajo es verdaderamente delicada, puesto que para poder resolver necesita conocer la verdad o falsedad existente en los hechos expuestos. Pero para esto no puede basarse en el puro dicho de las partes, ya que éstas actúan según su conveniencia. Para tal efecto, se han elaborado varios sistemas para regular la institución de la prueba. -- Siendo a saber, los siguientes:

El sistema de la prueba libre.- Como su nombre lo indica, otorga al juez una libertad absoluta para poder apreciar las pruebas en conciencia. "Consiste en dejar en libertad absoluta a los tribunales tanto para determinar cuáles son los medios de prueba con respecto de la eficacia probatoria de las mismas". (1)

Este sistema no sólo concede al juez el poder de apreciar las pruebas sin traba legal alguna, sino que por el contrario le otorga la facilidad de seleccionar de las máximas de experiencia, que sirvan para su valoración.

A este sistema se les consideró fuera de método, aunque parezca contradictorio, pero parece ser el más viable y que el Derecho Procesal del Trabajo ha adoptado, porque el sistema de la li

bre apreciación de las pruebas es aquél en que la convicción del Juez no queda sujeta a criterio legal alguno, derivándose de aquí el tipo de valoración racional a consecuencia del propio juzgador, significando que no habrá técnica que haga al juez autónoma de cierto círculo vicioso o equívoco que se pueda engendrar.

Podrá el juzgador, de acuerdo con el sistema de apreciación libre, formarse su propia convicción sin que medie traba legal para regular el comportamiento del juez con el objeto de marcarle un cuadro de donde no podrá salirse, haciendo aún esa norma preestablecida, más justo, lo cual es erróneo, porque el propio juzgador hará la valoración de acuerdo con su sentido personal "conciencia", sin impedimentos legales, que con el tiempo pueden estar completamente obsoletos y engendrar un círculo vicioso.

Sería el punto de vista ideal. Sin embargo, es un principio un tanto difícil, casi utópico en nuestra época y moralmente suponiendo un tanto decadente, ya que se puede concebir que sentencie por una razón de consigna, respecto de una jurisprudencia admitida, etc. Sin embargo, esto debe quedar a un lado, puesto que no aportan el matiz pragmático de que el Derecho Procesal del Trabajo goza, por ser un derecho de clase y tratarse igualmente de un derecho realista.

"El derecho procesal del trabajo está basado en el principio de la libre apreciación, pues las juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos, para el re--

sultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y del conocimiento que tenga de la vida social jurídica y política. Esto es, apreciación libre pero en conciencia". (2)

Como anteriormente se cita y se establece, el Derecho del Trabajo es pragmático cien por ciento, por lo que pienso en esta base, que el sistema en estudio adolece de errores, en razón de que la tarea encomendada para el fin que se propone, es arduamente difícil y repercutible en la vida jurídica laboral, si no se procede con verdadero sentido de honestidad, es decir, que se forma un sentido de convicción que se denomina verdad y que se impone al espíritu de todos. Pero puede suceder que el que juzgue o aprecie ciertos elementos probatorios, como lo es el caso, no tenga la suficiente experiencia por carecer de madurez y sentido de la vida jurídica, social y política.

De tal suerte que de aquí se deriva la importancia del sistema de la libre apreciación en conciencia del propio juzgador y el cual exige a alguien que viva la justicia. Sobre todo porque es una institución extranjera y que se ha adoptado, pues a saber "la locución en conciencia fué obra de la asamblea constituyente francesa, al producirse el ocaso de las pruebas legales y el readvenimiento de la libertad judicial". (3).

La legislación francesa, el dejar a la sinceridad de la conciencia del juez ha servido de modelo a numerosas instituciones

a numerosos ordenamientos, entre ellos el de nuestro país, ya que ha adoptado esa modalidad.

Por tanto, se puede apreciar en el texto del artículo - 841 que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buen fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". (Ley Federal del Trabajo de 1980.)

Por su parte, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático también la hace notar diáfananamente, al establecer: "El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión". (Art. 137).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, correlativamente, que goza como Ley supletoria del Código del Trabajo, establece: "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas...". (Artículo 197).

El Artículo 202, en el último párrafo dice: "En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal". (Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Sistema de la Prueba Legal.- Este sistema deja relegado el criterio personal del Juez. Se considera no como contradictorio, sino opuesto al primero, en razón de que aquí la valoración de las pruebas no quedan supeditadas a la conciencia del propio juzgador. Aquí existe una rigurosa marcación o regulación de la Ley, obligando al juez a su aplicación estricta, es decir, que el legislador es el encargado de aportarle al juzgador reglas fijas de carácter general y sobre ellas basarse únicamente.

Este sistema convierte al juzgador en un autómata de la Ley, porque no podrá admitir siquiera opiniones, ni mucho menos actuar fuera del marco que la Ley le ha destinado y que por lo tanto por obra del legislador le ha delimitado. Asentándose tal sistema sobre la desconfianza hacia el juez, o sea, que el sistema de la tasa legal de la prueba se asienta sobre la desconfianza, en relación con la judicatura, así como en la incapacidad técnica jurídica a la función que le está encomendada.

Considero que el sistema legal no se le puede llegar a estimar realmente como sistema de valoración, ya que de antemano establece el valor de los medios de prueba. De aquí que se estime que es preferible adoptar un sistema, en el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba que vaya de acuerdo con los principios generales adoptados y dejando amplitud a la sinceridad del Juez, para que su razonamiento converja con el conocimiento jurídico.

El sistema legal o tasado es totalmente obligatorio, debe acatarse, debe cumplirse y además depende exclusivamente del proceso. Este sistema es el que ha imperado y sigue imperando en el proceso burgués. Por que se considera que no fué sino hasta el año de 1917 y cuando empezó a consignarse en el Artículo 123 de la Constitución Política, y se rebasó esa situación e hizo que el Derecho del Trabajo empezara a construirse como derecho social, de esencia de clase, aunque a pesar de todo no ha llegado a hacerse una total realidad. De aquí también que los tratadistas o estudiosos del derecho, encarando el problema de la elección entre el sistema de la libre apreciación, pero en conciencia, estiman que es preferible adoptar un sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba que vayan de acuerdo con los principios generales adoptados, y dejar amplitud al libre albedrío del juez para que su razonamiento converja con el conocimiento judicial, surgiendo por ello otro sistema y que como no se pronuncia, ni por el primer enunciado ni por el segundo, se ha quedado en término medio.

Sistema Mixto.- Es el que ha inspirado a la mayoría de los códigos procesales en la apreciación de las pruebas, en virtud de que si considera que si los sistemas anteriores no pueden ser perfectos, se considerara a la aportación media y entonces la creación combinada de otro, será más ideal y prácticamente más real.

El sistema mixto trata de dar una combinación entre la apreciación libre y de la legal, para resolver así el contraste tradi

cional entre la necesidad de la Justicia y de la certeza.

Se aprecia que desde un punto de vista real no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de apreciación libre rigurosamente exactos e implantados. -- Por lo tanto, la necesidad de combinar los principios que consigna la prueba legal y libre que tienden a resolver el contraste aludido entre la necesidad de la justicia, significando, que el lograrlo dependerá del sistema probatorio que se acepte y que vaya más de acuerdo con nuestra realidad.

De tal suerte que el sistema mixto de valoración de la prueba ha surgido como una reacción contra los sistemas anteriores ha venido a paliar los inconvenientes anteriores, para llegar a obtener una verdad real dentro del proceso laboral. "El sistema mixto es el aceptado en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad, pretende solucionar los inconvenientes de la -- aplicación tajante de cualquiera de los otros sistemas". (4)

El sistema mixto no es más que la combinación de ambos sistemas. En efecto, es posible que el predominio del libre criterio del juzgador o del criterio legal en apreciación de la prueba, es la que permite dar la calificación de prueba libre o de prueba tasada, en uno o en otro caso. Eso es lo que se ha hecho para salir del paso, sin embargo, no debe ser, porque se acepta una -- totalidad de algo o no se acepta, pero nunca quedarse en término -

medio. En lo particular opino, o que se aplica definitivamente un sistema apegado a nuestra realidad, o nos engañamos, o enfrentamos definitivamente con otro, pero nunca términos medios.

Nuestra Ley Federal del Trabajo estima que en la apreciación de las pruebas en el proceso laboral, no debe quedar sujeta a ninguna traba legal. En tanto que los miembros de las juntas se encuentran facultados para apreciar los hechos según se crea debido en conciencia. Pudiéndose corroborar lo anterior con lo que establece el Artículo 841 del precepto legal invocado.

Existe soberanía en las juntas para estimar las pruebas en conciencia, de acuerdo con la equidad; pero a pesar de esta facultad, a medida que las Juntas de Conciliación y Arbitraje aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales conceden o niegan valor probatorio, con ello están violando las garantías individuales del interesado.

Se ha llegado a pensar sobre la estimación de las pruebas apreciadas en conciencia, o sea, según el arbitrio o libertad del propio juzgador, si se puede llegar a ser arbitraria o si por el contrario, con esa facultad, el juez se tornaría injusto y no resolvería conforme a la equidad. Por esto mismo ha surgido el tema de la sana crítica, como oposición al sistema de la libre convicción.

La sana crítica.- Ha surgido este tema en virtud de que algunos tratadistas consideran que la libre convicción de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como piensan los que oponen el sistema de la sana crítica al de la libre convicción.

Es de aclararse que la sana crítica más que sistema es tan sólo una modalidad, ya que desde el punto de vista de su significación las palabras que componen la expresión sana crítica, sumadas indican un juicio o examen sincero y sin dolo de ninguna cuestión.

Crítica.- Este término no es más que un juicio o examen sincero, en el sentido de la prueba. Ya la misma se califica de sana cuando se finca, cuando se basa en la buena fé y en la sinceridad, siendo éstos por consiguiente los valores que la transforman en sana crítica, que no es más que como quedó asentado: examen sincero que realizará el juzgador de determinada cuestión, dependiendo de él lo sano de la crítica, pues exige como requisito que exista alguna calificación moral e intelectual.

Y por aquellos que tienden a considerarla como sistema, se le ha llamado también como el de la prueba razonada, porque impera sobre todo para su existencia la razón y de aquí que se le trate de identificar con el sistema de la libre convicción, que también tiene como principal supuesto el de la razón. Sin embargo,

creo que no se le puede identificar plenamente con ningún sistema, porque más que sistema es elemento primordial que debe contener cada uno de los sistemas aludidos anteriormente. Por ejemplo, en la legislación mexicana, como se suele hacer referencia a las reglas de la sana crítica, con relación a la apreciación del testimonio y del dictamen pericial, estableciéndose que el juez ha de sujetarse a ellas para valorar el resultado de esos medios de prueba.

Considerada como operación intelectual, la sana crítica sólo podrá tener realidad, cuando en el proceso el legislador entregue al juez el poder, la facultad de apreciar las pruebas libremente y a conciencia, para obtener la verdad real o verdad sabida, sin la existencia de trabas de ninguna especie, por ejemplo, en el sistema de la prueba legal o de la tasa legal de la prueba. La Ley será la que marque el criterio a que deba someterse el Juez, lo cual viene a ser totalmente contradictorio a lo que propugna la sana crítica. Pero en el momento cumbre del proceso, cuando el juez elabora la sentencia, previa interpretación y valoración de los medios probatorios que le fueron aportados por las partes, es aquí donde se manifiesta como un ser racional y aunque el propio juzgador no haya creído oportuno aclarar que su actividad queda sujeta a las reglas del razonamiento, como ser humano que es, luego entonces, que la apreciación de libertad hacia la valoración de los medios convicentes, no significa que el juzgador al realizar su acto cumbre, quede totalmente facultado a razonar arbitrariamente, no porque el sentido o el punto de vista que se trata de enfocar es que únicamente no estará presionado o sujetado por cri-

terios preestablecidos que impidan en cierto modo su apreciación liberal para valorar, sin dejar a un lado su razonamiento. "El juez no podrá apreciar a su antojo, porque para valorar el sistema de la libre apreciación, le dará escoger dentro de un marco, por así decirlo, de posibilidades que la experiencia, el razonamiento y la ley han establecido y alguna de ellas, por un acto de voluntad. O sea, que el juez debe valorar objetiva y subjetivamente".-

(5)

Es importante hacer incapié en el sentido de que en la Ley Federal del Trabajo de 1980, se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes; se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la de INSPECCION, subsanando así una omisión de la Ley de 1970.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos Civiles y Mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito, pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales prin-

cipios simplifican el curso de los juicios y permiten a los Tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor -- real de las pruebas desahogadas. Sin embargo del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza a la secuela -- del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la Vía de Amparo, los Tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados lo cual les permita conocer claramente el desarrollo del proceso.

Se establece que las Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la Ley. En la disposición relativa se involucran los importantes principios procedimentales que ameritan un comentario; los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

Los sistemas de valuación de las pruebas han sufrido numerosos cambios en la historia del Derecho, entre dichos cambios se encuentran la apreciación de las pruebas en conciencia y el determinar un valor preestablecido para cada prueba desahogada, cumpliendo con las formalidades legales señaladas en los ordenamientos respectivos.

Es lógico que los procedimientos laborales, impregnados de algo contenido social, conviertan el proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que in--

tervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y lo que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad en las fuentes de trabajo. Por esta razón en la nueva Ley Federal del Trabajo se conserva el sistema adoptado en el Derecho del Trabajo Mexicano, el que se fortalece y refuerza a través de un sistema probatorio que facilita a las Juntas la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que éstas se han rendido en la forma más completa posible, con base en un articulado que evita las lagunas, ante las cuales con frecuencia los Tribunales se veían obligados a no tomar en cuenta en los laudos hechos que podrían influir considerablemente en su contenido.

Se concluye entonces que la inspiración, para el juzgador en el momento cumbre del proceso, será la sana crítica. Ella será siempre el elemento sine qua non, en lo que respecta a que el legislador deje en libertad de la apreciación de la prueba.

2.- ESTIMACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, RAZONAMIENTO.

Interpretar no es más que desentrañar el sentido jurídico de una norma, así como determinar su alcance y sentido. En razón de ello han surgido en la doctrina clases y métodos de la interpretación.

Como hemos señalado con anterioridad, existen desde luego muchas maneras de sentencia. Se puede concebir que el juez sentencie por interés, cayendo en algún delito. Se puede conceder que el Juez sentencie por pasión, poniendo el máximo o mínimo de

pena a un procesado, por rencor o por amistad; se puede concebir - que sentencie por una razón de orden, respetando una jurisprudencia admitida (6). De aquí que los teóricos del Derecho creyeron que el problema se resolvería por medio de una cuestión de método - y de aquí también la creación de diversos sistemas. Entendiéndose de tal manera, que método sería un procedimiento o modo de tratar - la ley y tratándola de esa manera, la ley quedaba aclarada e interpretada, lista para ser aplicada univocadamente a los casos.

Por lo tanto, nos corresponde hacer un análisis ligerísimo de los métodos más típicos aparecidos en la doctrina.

El método gramatical, o también denominado literal, que es el más común. Es el que por lo general, han tenido todos siempre frente a un texto legal y que siempre tendrá como primera actitud frente a un texto legal. Se consideran las palabras o frases - en su autonomía literal o gramatical y se trata de poner en claro - qué significan en cuanto que son palabras.

De tal manera que frente a un texto legal que ofrecía -- dudas, se recurría por ejemplo a sinónimos, es decir que reemplazaba una palabra por un sinónimo, para observar cómo quedaba el sentido; además también se utilizaba en gran escala la etimología, o sea, que se recurría a la interpretación por medio del origen idiomático de la palabra. Sin embargo, este método interpretativo tuvo su auge y hoy en día tal no puede ser reconocido, como que tiene un valor científico. Porque además, el orden jurídico va evolu

cionando como un todo y por lo tanto ya es obsoleto ese método. Podemos agregar que no ha sido acogido permanentemente para interpretar la norma de trabajo, porque utilizándolo, la norma no queda aclarada e interpretada y lista para resolver algún caso concreto.

A este método también se le denominó -por la doctrina extranjera-, exegético, que hace sinónimos a la ley y la intención del legislador. De modo que en caso de duda, en cuestión de aclarar cuál fué la intención del legislador que dictó la Ley. Esto acarrea dificultades, como la siguiente: los legisladores, al estar en grupos políticos, sólo asientan a lo que el gobierno del partido, sin saber siquiera de que se trata; o el caso más común, en que no hay manera de encontrar la intención del legislador, porque ha aprobado simplemente un texto, que es el que nos llega.

El método de interpretación jurídica o judicial, es de carácter obligatorio, considerando que es el método que debe seguirse, acatarse. Que debe cumplirse.

Con lo anterior, debe concluirse que este método se identifica con el método denominado de la libre investigación, que proclama que la ley es la intención del legislador que la ha sancionado. Sin embargo, todos los métodos que se enuncien, son insuficientes, prácticamente, porque no han logrado encontrar un procedimiento para tratar la ley que la deje interpretada y lista para ser utilizada unívocamente y adecuadamente en todos los casos concretos.

El método de la interpretación auténtica, o a la que también podríamos llamar real, es aquella que lleva a cabo el propio legislador, porque considera que cuando un texto requiere de mayor afinidad, de mayor aclaración, de la idea original, tratará de mejorarla según la realidad afrontada. Por ejemplo, en el artículo 20 de nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, ¿cuál sería la interpretación que le podría dar para entender la relación existente de trabajo?. Se le interpretaría, según mi criterio, de la manera siguiente: se entiende por la simple relación laboral, cualquiera que sea el acto, se estimará por ese sólo hecho que habrá contrato individual de trabajo, aunque no se encuentre escrita o haya sido verbal. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario". (Art. -- 20, Ley Federal del Trabajo).

Sin embargo, el problema de cómo ha de interpretarse y valorarse las normas en materia de trabajo, quedan agrupadas en la locución "a conciencia del propio juzgador".

Se considera, desde el punto de vista de que la interpretación y valoración de la Ley, no son cuestión de método; para ello se basará en la llamada Escuela del Derecho Libre, en la que todo queda librado a la conciencia del juez: "Las sentencias deben depender sólo de la conciencia del Juez". (7)

Es decir, que el juzgador sólo a través de su voluntad e intelectualismo, que equivale a que el juez debè interpretar y por ende valorar la prueba de acuerdo a su "ciencia y conciencia". O sea, que los métodos quedarían relegados, porque ellos quieren suprimir la conciencia del juez, poniendo en su lugar un método -- que deje valorada e interpretada la Ley, lista para resolver un caso.

Por el contrario, se considera que el juez debe interpretar y valorar la norma objetiva y subjetivamente, sometiéndose sobre la vivencia de una contradicción, en donde se considera al juez como un ente inseparable al Derecho, diciendo que el Juez interpreta y valora la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia, haciendo al Derecho no una posibilidad sino una realidad humana, que es como sale de las manos del juez.

Se considera que la vivencia de la contradicción es un caso de la persona-juez, que lo coloca como neutral en el caso de resolver. De tal manera, que para el juez, ser neutral significa entender la justicia a conciencia y sin ninguna desviación, como el de sentenciar por interés, por pasión, etc.

Así que la actitud neutral del juez consistirá en su propia conciencia, porque si el juzgador escoge de acuerdo a su ciencia y conciencia, es decir, si él es justo tal como en su intimidad, siempre será el buen juez. La neutralidad del juez, consiste para él mismo en ser justo, es decir, vivir a conciencia la valora

ción jurídica, tal como él la entiende.

Nuestro Código Laboral considera y sigue el criterio de valorar a conciencia del propio juzgador. Considera que propiamente no es un método, es simplemente ser justo y poder encontrar en el proceso laboral una verdad real y no ficticia, dada la razón -- también de que nuestro Derecho Procesal del Trabajo es cien por -- ciento pragmático, aunque la aplicación del texto al artículo sexto de la Ley Federal del Trabajo se desvirtuó en el comentario al mismo, que establece y adopta el método de interpretación gramatical y que establece, en los siguientes términos: Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficia al trabajador a partir de la fecha de vigencia". Por nuestra parte, diremos que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo (nacionales e internacionales), deberán entender a su espíritu y letra eminentemente sociales para protección a la clase obrera.

Lo anterior es totalmente contradictorio con lo que establece la misma Ley en su artículo 841, por ejemplo, en donde deja en total libertad al juzgador "a su propia conciencia, según lo crea debido". De aquí la base y la consideración que hace distinguir al Derecho del Trabajo de otras disciplinas, que trata de encontrar la verdad sabida a través de la apreciación de las pruebas en conciencia.

Debemos señalar que es un derecho de distinción, porque es protector y reivindicador de una clase social: la clase trabajadora. Resalta este punto, por que considera que los tribunales del trabajo son tribunales de equidad y de derecho social. Luego entonces, no deben estar sujetos a métodos ni formalismos para encontrar la verdad real, a pesar de que el tema se enfoca a través de los métodos para interpretar y valorar las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, aquí sólo depende de que tal apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, como lo establece el artículo 841 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

De lo anteriormente señalado resulta igualmente la influencia a seguir en el estudio del Derecho del Trabajo y en su práctica y lucha continua para transformar verdaderamente al Derecho del Trabajo de clase proletaria, con tendencia a la socialización del mismo.

Lograr que su aplicación sea justa y equitativa mediante una buena interpretación y valoración, que es la tarea encomendada al juez y que posiblemente algún día se le considere como el verdadero justo viviente estando en sus manos la verdadera reivindicación de una clase.

C). INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES Y EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

Es necesario hacer un comentario en torno a la teoría --

que ha elaborado el maestro de esta Facultad de Derecho, el Doctor Alberto Trueba Urbina. Vamos a tratar de dar nuestra modesta opinión alrededor de la Teoría Integral.

Hemos de pretender encontrar cuál ha sido la influencia que ha tenido la Teoría Integral dentro del Derecho Procesal del Trabajo y buscar cuál ha sido la influencia que ha tenido en el sistema probatorio.

El Artículo 123 Constitucional constituye un logro revolucionario y viene a marcar la base de un nuevo derrotero del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual ha ido evolucionando a medida que se viene intentando la protección a la clase trabajadora en sus condiciones humanas.

Ahora bien, la Teoría Integral ha tenido marcada influencia en las relaciones obrero-patronales, así como también en los llamados conflictos laborales, en el proceso del trabajo para sus efectos dinámicos y como parte del derecho social, por consiguiente, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera. La seguridad colectiva y la Justicia social, que tiende a socializar los bienes de la producción, estimula la práctica jurídico revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales. Comprende pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, dibujada

en sus propios textos.

I.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en -- cualquier otra relación de trabajo, ya sean obreros, jornaleros, -- empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos artesanos, médicos, abogados, etc; es derecho reivindicador frente a los empresarios o patronos y cuya vigencia corresponde mantener-- a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo Reivindicatorio de la clase --- trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que realmente le pertenece al trabajador. Es el de recho legítimo a la revolución proletaria que transformará la es-- tructura jurídica capitalista.

III.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de -- derecho social ejerce una función tutelar, fundada en la teoría -- del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, en el senti-- do de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo sus quejas o reclamacio-- nes defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede-- realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando sala-- rios, disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empre-- sas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los -- patronos no cumplan con el artículo 123. O la clase obrera en el-

proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los principios de la Constitución Política de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social. En suma, la reivindicación del trabajador operará realmente, cuando la clase obrera se apodere de los bienes de la producción, y por ende, acabar con la plusvalía.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y las empresas, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicador, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia clasista en la juventud obrera". (8)

Es decir, que la Teoría Integral viene a divulgar el contenido del Artículo 123 Constitucional, que prácticamente es el pilar del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual tiene como norma principal la de tutelar, reivindicar los derechos del trabajador. De aquí deriva la diferencia con lo anterior, que no contenía normas proteccionistas y reivindicatorias, cuyo objeto es el de recuperar el excedente de la producción en el régimen capitalista.

Además surge el Derecho Procesal del Trabajo, como instrumento de reivindicación de la clase trabajadora, pues ha sido necesario que tanto las relaciones laborales como el ámbito del proceso laboral, las normas del derecho del trabajo deben proteger al trabajador.

Por consiguiente, considero que si la Teoría Integral es estimada como instrumento reivindicador de los derechos del trabajador, es decir, del proletariado, así como su tutela, deberá hacerse cumplir y este cumplimiento se puede lograr sólo mediante otro instrumento que es el proceso laboral.

El proceso laboral es y debe ser el instrumento que los trabajadores tienen para hacer valer sus derechos frente a sus patrones, porque, sólo mediante él se ha logrado hacer efectivas la reivindicación y la tutela de la que habla la Teoría Integral y así acabar con la plusvalía excesiva, con la explotación del hombre en el mundo capitalista.

Resulta un tanto utópico, por lo siguiente: En el régimen capitalista, la esencia es la explotación del hombre por el hombre, o sea al más débil. Es decir, de quien posee los bienes de la producción a quien no los posee. En el régimen socialista se invertirían los papeles, es decir, la explotación de quien poseía los bienes de la producción (clase capitalista) por otra que no los poseía (la clase proletaria o trabajadora), resulta como -

decimos, utópico. Sin embargo, no es el problema central la plus valía excesiva.

Es así como creemos que surge la calificación de que ha sido objeto el Derecho Procesal Social. Entendemos pues, que el derecho social viene a beneficiar a todas las clases sociales, de lo contrario no sería un auténtico derecho social.

Ahora bien, el Derecho Procesal del Trabajo, es una rama del Derecho Procesal Social, lo que se confirma con lo siguiente: "El Derecho del Trabajo nació en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Este artículo se compone de dos clases de normas, las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo (Derecho del Trabajo) y el Derecho Procesal, hijas de un tronco común: el Derecho Social". (9)

Siendo el Derecho Procesal del Trabajo el instrumento -- para hacer efectivos los postulados que consagra el artículo 123, -- pilar del Derecho del Trabajo y mantener así el orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones entre el trabajo y el capital, o lo que es lo mismo, entre trabajador y patrón.

Entonces, la finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es hacer efectivas la protección y reivindicación en los procesos jurídicos, tanto como económicos postulados del Derecho del Trabajo que divulga la Teoría Integral.

El Derecho Procesal del Trabajo será el instrumento para hacer valer las normas del Derecho del Trabajo, de tutela y reivindicación, es decir, será el medio proteccionista para la clase trabajadora, dado que la Teoría Integral consagra exclusivamente para la clase trabajadora el derecho para cambiar la estructura capitalista, o sea, lograr suprimir la explotación del hombre por el hombre y hacer que se cumplan efectivamente las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social. Pero el fin es obtener la recuperación del trabajo que el patrón no le paga al trabajador, es decir, el plus valor, que injustamente el patrón quita al trabajador.

Lo anterior quiere decir que si existe una Teoría Integral que ha influenciado en el Derecho del Trabajo, necesariamente tendrá que existir una misma en el Derecho Procesal. En efecto, como consecuencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo nace la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho-Procesal del Trabajo, como la fuerza dialéctica para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de Amparo, apliquen el Derecho del Trabajo, o sea, que la función jurisdiccional laboral deberá tutelar a los trabajadores y compensar la desigualdad imperante entre trabajadores y patronos. No bastando aplicar la norma procesal escrita, sino que es necesario que le den su debida interpretación para su debido cumplimiento en su aplicación.

Tal ha sido la influencia que ha marcado la Teoría Integral

en el Derecho Procesal del Trabajo, medida que ha sido considerada como pilar de la lucha de los trabajadores, porque sólo a través de él se alcanzará la efectiva protección y tutela de los derechos en el derrotero que la Teoría Integral ha impregnado en el Derecho Procesal del Trabajo y que posiblemente en el futuro haga realidad los postulados citados.

Es menester, antes de señalar que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría Jurídica social, se forma con las bases proteccionistas y reivindicatorias que contiene el Artículo 123. Es decir, el trabajador deja de ser considerado como mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora instrumentos jurídicos para la su presión del régimen de explotación capitalista. (10)

Por otra parte y dado que el sistema probatorio refleja también las consecuencias del régimen de explotación capitalista, debemos señalar que sólo lográndose por medio de la aplicación de la norma procesal escrita, intepretada y valorada equitativamente con sentido tutelar se lograrían hacer valer los derechos proteccionistas de la clase trabajadora. Considero, por tanto, que la Teoría Integral (como instrumento reivindicador de los derechos del proletariado, así como su tutela) deberá hacerse cumplir valiéndose del proceso laboral, que ha sido otorgado a la clase trabajadora como un medio de defensa y de lucha para la reivindicación de sus derechos.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función-jurídica, sino que la influencia de la Teoría Integral las ha hecho de función social, pues su objetivo es descubrir la verdad --- real, más no la verdad jurídica.

Para concluir, diremos que la Teoría Integral será la -- fuerza dialéctica, material, como lo sostiene el maestro Trueba -- Urbina. Porque todavía no ha sido captada en su totalidad y tampoco aceptada en el régimen capitalista. El cambio esperado está aún distante, pero es de esperarse que ha de lograrse la realización de la Teoría Integral efectiva y totalmente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Eduardo Pallares, Derecho Procesal, Civil, Pág. 372.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 315.
- 3.- Heberto Almícar Baños. La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, Pág. 63.
- 4.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Pág. 251.
- 5.- Carlos Cossío. El Derecho en el Derecho Judicial, Pág. 132.
- 6.- Carlos Cossío, Ob. Cit. Pág. 116.
- 7.- Carlos Cossío, Ob. Cit. Pág. 132.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 319.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 322.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 216.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Nuestro Derecho del Trabajo al desenvolverse dentro de un régimen capitalista no pierde su finalidad social de tutela y protección hacia el trabajador, y es por eso que establece una sola instancia jurisdiccional laboral, con el fin de lograr que éste solucione sus diferencias, con el capital en una forma acelerada y exenta de los menoscabos económicos, que traen consigo los procesos que admiten varias instancias.

2.- En el procedimiento ordinario laboral, son notas distintivas la celeridad, sencillez e inmediatez, así como la ausencia de formas solemnes y complicadas, buscándose hacer efectivo el principio de una justicia social pronta y expedita.

3.- El procedimiento laboral debe apegarse estrictamente al espíritu del legislador constituyente y a la actual Ley Federal del Trabajo, llevando a cabo dicho procedimiento con la celeridad que ordena la Ley, logrando así los fines que el Derecho Social y en general la esfera total que el Derecho persigue.

4.- De acuerdo a la práctica actual de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, el proceso laboral no ha alcanzado el propósito del legislador, con respecto a la protección de la clase trabajadora.

5.- Está fuera de discusión que en nuestro medio los tribunales de trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen jurisdicción, lo que se colige del hecho de que tales tribunales tienen imperio para hacer cumplir sus propias determinaciones y de que sus resoluciones definitivas, alcanzan la autoridad de cosa juzgada.

6.- El verdadero y único medio de prueba inmediato de que goza del trabajador, no es más que su propia confesión.

7.- Es preciso señalar que el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo (de 1970), debería establecer que las partes podrán aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y no el de que están obligados porque se considera al período probatorio como un derecho y no como una obligación.

8.- Debemos concluir que la declaración de un sólo testigo, adquiere en el Derecho Procesal del Trabajo, prueba plena, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si fué el único que se percató de los hechos, si la declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Almicar Baños, Heberto.- La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral. Editorial Arayú. Buenos Aires, 1954.
- 2.- Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Mercantil. EDIAR, S.A., Editores. Buenos Aires, 1956.
- 3.- Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 4.- Bentham, Jeremias.- Tratado de las Pruebas Judiciales. Vol. I. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
- 5.- Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 6.- Cossio, Carlos.- El Derecho en el Derecho Judicial. Editor Ebeledo Perrot. Buenos Aires, 1967.
- 7.- Couture, Eduardo.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Deplana, Buenos Aires, 1962.
- 8.- Chiovenda, Giuseppe.- Instituciones del Derecho Procesal Civil. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959.
- 9.- Debis Echandia, Hernando.- Compendio de Pruebas Judiciales. Editorial Temis. Bogotá, 1969.
- 10.- De Pina, Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo.-- Editorial Botas. México, 1962.
- 11.- Goldsmith, James.- Derecho Procesal Civil. Editorial Labor. Madrid, 1936.
- 12.- Lessona, Carlos.- Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1942.
- 13.- Menendez Pidal, Juan.- Derecho Procesal Social. Editorial-Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- 14.- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 15.- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 16.- Porras López, Armando.- Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1971.